

Opinión

EL CONSEJO DE ESTADO COMETE UN ERROR DE LÓGICA JURÍDICA EN MATERIA DE VENTA DE BIENES EMBARGADOS.

La Sección Tercera del Consejo de Estado con la Sentencia 25000232600020031111902 (37725) del 5 de octubre de 2019 ha expresado que una diferencia entre el contrato de promesa y el contrato de compraventa, sin perjuicio de su complementariedad, radica en que según el derecho colombiano el viable prometer en venta un bien embargado, mas no venderlo. Es un grave error de lógica jurídica, visto que si es posible realizar un contrato de compraventa sobre un bien embargado, por cuanto con la compraventa no se ejecuta la facultad de disposición, es decir, no se enajena un bien, que es el acto prohibido a un bien embargado; con la compraventa las partes contractuales se obligan a la tradición de la cosa y del precio, pero el contrato de compraventa no es el acto de disposición o de enajenación, lo cual se verifica en un distinto momento jurídico denominado tradición; eso sí, no es posible enajenar o traditar un bien embargado porque presupone un acto de disposición jurídica, en cambio con la mera compraventa las partes no disponen de sus bienes, sino que se obligan a disponer en la tradición, que es el acto de disposición. Lo anterior obedece al sistema patrimonial de Título y Modo, en donde el título, en el caso objeto de análisis, es el contrato de compraventa y el modo es la tradición, que es el acto en donde se verifica el movimiento o traslado patrimonial, y por tanto no puede operar sobre bienes embargados, en cambio la compraventa es el acuerdo previo que determina el precio y la cosa objeto de tradición en la cual no se enajena ni se dispone ni se tradita el bien, por tanto, es susceptible y valida la celebración de un contrato de compraventa teniendo como objeto un bien embargado.